

Ciudad de México, 22 de agosto de 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Muy buenos días a todas y a todos.

Se abre la sesión pública de resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, informe por favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos: Magistrado presidente, le informo que hay quorum para sesionar válidamente, toda vez que están presentes las tres magistraturas que integran el pleno de esta Sala Regional Especializada.

Los asuntos a analizar y resolver son los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 106, 127, 307, 310 y del 420 al 451, de órgano distrital del 57 al 65 y de órgano local del 35 al 41 todos de este año, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso fijado en los estrados físicos y electrónicos, así como en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, presidente.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, Laura.

Magistrada, magistrado, está a su consideración el orden del día.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica, por favor.

Se aprueba el punto, secretaria general de acuerdos.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos:
Tomo nota, presidente.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias.

Secretaria de estudio y cuenta Darinka Sudiley Yautentzi Rayo, por favor, dé cuenta con los proyectos que somete a consideración del pleno la ponencia a mi cargo.

Adelante, Darinka, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Darinka Sudiley Yautentzi Rayo: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central del INE 424 del presente año, en el que se propone determinar la inexistencia de la contratación indebida de tiempos en radio porque no existen pruebas de ello.

Por otro lado, la consulta propone la existencia de la adquisición indebida de tiempos de dicho medio y la correspondiente vulneración al principio de equidad tanto por la candidata involucrada como por los partidos que la postularon, puesto que su participación en el programa involucrado se tradujo en la difusión de propaganda electoral.

Por tanto, se plantea imponer las sanciones que correspondan a la candidata, a los partidos que la postularon y a las concesionarias de radio involucradas, así como dar vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones por el actuar de estas últimas.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central del INE 425 del presente año, en el que se propone determinar la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña y de la correspondiente vulneración a principios de equidad en la contienda, así como de la falta al deber de cuidado por la difusión de publicaciones realizadas en las cuentas de Mario Delgado Carrillo y Claudia Sheinbaum Pardo.

Lo anterior, porque el análisis conjunto de las publicaciones no devela un actuar sistemático o planeado de posicionamiento anticipado

indebido como se planteó en la queja y tampoco se advierten señalamientos expresos o inequívocos de solicitudes de apoyo o rechazo a opción electoral alguna.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central del INE 426 del presente año, en el que se denunció al Presidente de la República y diversas personas debido a las manifestaciones realizadas en su conferencia matutina de 28 de mayo.

La consulta propone la inexistencia de la promoción personalizada y la vulneración a los principios constitucionales porque el titular del Ejecutivo Federal no identificó acciones, logros o programas para exaltar la labor de la administración que encabeza ni generó posicionamientos directos sobre el proceso electoral que estaba en curso; en consecuencia, se plantea la inexistencia del beneficio indebido que se imputó a Claudia Sheinbaum y a los partidos denunciados.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 427 de este año, en el que se propone la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez atribuido a Xóchitl Gálvez y a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, así como la falta al deber de cuidado de los referidos partidos derivado de la publicación de diversas fotografías en la página web de la entonces candidata a la Presidencia de la República, en las cuales se identifican a personas menores de edad sin que se presentara la documentación establecida por los lineamientos; asimismo, se propone que Aldea Digital no fue responsable al ser administrador del sitio denunciado.

Por lo anterior, se impone una multa a Xóchitl Gálvez de 16 mil 285 pesos, al PAN y al PRI de 48 mil 856 pesos a cada uno y al PRD una amonestación pública.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central del INE 428 del presente año, en el que se propone declarar la existencia de vulneración a los lineamientos de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez por parte de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por la publicación de una imagen en el sitio de internet de la denunciada.

Por lo anterior, se determina que los partidos políticos PAN, PRI y PRD son responsables por incumplir su deber de cuidado.

De esta manera se propone imponer las sanciones correspondientes a la entonces candidata denunciada, así como a los partidos políticos que la postularon.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central del INE 437 del presente año, en el que se propone la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de la niñez, atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a los partidos políticos PAN, PRI y PRD por la publicación de una imagen en la página de Xóchitl Gálvez en la que aparecen menores de edad, sin contar con la documentación requerida para tal efecto.

Por lo anterior, se determina que los citados partidos políticos incumplieron con su falta al deber de cuidado.

Por otra parte, se propone la inexistencia de la infracción atribuida a Aldea Digital al no ser titular de la página web denunciada.

De esta manera se impone las sanciones correspondientes a la entonces candidata y a los partidos políticos que la postularon.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central del INE 438 del presente año, en el cual se determina la inexistencia de la vulneración a los lineamientos de propaganda político-electoral por parte de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces candidata a la Presidencia de la República, en detrimento del interés superior de la niñez, con motivo de la publicación de un video donde se advierte que las personas señaladas como niñas, niños o adolescentes se encuentran en un rango de distancia en el cual la toma no permite que sea identificables.

De esta manera se concluye que los partidos políticos que la postularon, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática no incumplieron con su deber de cuidado.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central número 439 de 2024, instaurado con la queja presentada por el PRD en contra del presidente de la República con motivo de sus expresiones en la conferencia matutina de 1 de abril y en contra de diversas personas servidoras públicas relacionadas con su difusión.

En el proyecto se plantea la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda, difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, en virtud de que las expresiones denunciadas exponen la postura del Presidente respecto de diversas fuerzas políticas y en favor de movimientos político del que ha formado parte, con lo cual buscó influir en la preferencia de los votantes durante el periodo de campaña de las elecciones federales.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 440 de este año, promovido por el PRD contra el presidente de la República y diversas personas servidoras públicas por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como el incumplimiento de medidas cautelares, derivado de diversas manifestaciones realizadas en la Mañanera de 25 de abril.

En el proyecto propone la inexistencia de las infracciones al considerar que las expresiones no son de carácter electoral, dado que no realizó referencia alguna a fuerza política en específico, al proceso electoral federal, ni se exaltó algún logro o acción de gobierno.

En consecuencia, se plantea que no se configura algún beneficio electoral a favor de Claudia Sheinbaum, así como de los partidos políticos Morena, Partido Verde Ecologista de México y del Trabajo.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central del INE-447 del presente año, instaurado en contra del partido de la Revolución Democrática por la presunta vulneración a los lineamientos de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez.

La ponencia plantea declarar la existencia de la vulneración a los lineamientos, toda vez que, tras analizar el contenido del spot denunciado se advierte la aparición de una persona menor de edad identificable, de la cual no se presentó documentación que manifieste el consentimiento informado de parte de la madre o padre y tampoco de la opinión de esta persona.

Por lo anterior, se impone la sanción correspondiente al mencionado partido político.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central del INE-451 del presente año, en el que se propone declarar que se ha actualizado la caducidad de la facultad sancionadora en este procedimiento, porque se excedió injustificadamente el plazo de un año en la etapa de instrucción.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano distrital 60 de este año promovido por Movimiento Ciudadano y contra María del Carmen Perete Cruz, entonces candidata a diputada federal y el Partido del Trabajo, derivado de la colocación de propaganda electoral en la estructura de puentes vehiculares, lo cual, en concepto del partido denunciante, vulnera normas de propaganda electoral con motivo de su colocación en elementos de equipamiento urbano y falta al deber de cuidado.

El proyecto propone la existencia de la infracción atribuida al PT, así como la inexistencia de la infracción atribuida a Carmen Perete, toda vez que no se demostró su autoría en la colocación de la propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano distrital 61 de este año, iniciado en contra de Gabriela Osorio Hernández, entonces candidata a la Alcaldía Tlalpan por la coalición Sigamos Haciendo Historia por presuntas manifestaciones calumniosas.

El proyecto propone la inexistencia de la referida infracción toda vez que las expresiones realizadas durante el debate no evidencia la imputación

de hechos o delitos susceptibles de ser falsos o verdaderos, sino a una opinión crítica o punto de vista respecto de temas de interés público.

Finalmente, es inexistente la falta al deber de cuidado atribuido a Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial de órgano distrital número 62 de este año, iniciado con motivo de la queja interpuesta en contra de Karla Ayala, entonces candidata a diputada federal por el Distrito 5 en la Ciudad de México.

En el proyecto se pone a consideración la existencia de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la colocación en elementos de equipamiento urbano, atribuida al PAN, PRI y PRD; asimismo, se determina la existencia de responsabilidad indirecta atribuida a Karla Ayala.

Por lo anterior, se impone las sanciones correspondientes a la entonces candidata y a los partidos que la postularon.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano local 37 de este año, en el que se determina la existencia de la omisión de entregar el estudio metodológico en materia de encuestas a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, referente a las preferencias electorales de candidaturas para una senaduría por el estado de Querétaro por parte de consultores en tecnologías para la ingeniería social y política, sociedad civil.

En consecuencia, se le impone una amonestación pública.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, Darinka.

Es la cuenta de los asuntos que corresponden a mi ponencia y en ese sentido, pues los asuntos de los cuales ya se ha dado cuenta quedan a consideración del pleno y en este tenor consulto, magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de los cuales ya se ha referido.

Adelante, magistrado Lara.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias.

Yo, con independencia de que a la hora de votar, a ver, lo voy a decir de otra manera. Estoy de acuerdo con todos los asuntos, hay algunos en donde haré voto concurrente que precisaré en el momento de la votación porque en realidad sería repetir las votaciones que tengo en relación con distintos temas que hemos analizado constantemente o recurrentemente a lo largo de este tiempo.

Nada más quisiera manifestarme, digamos de manera específica, en relación con uno que es el primero de la cuenta, el 424 procedimiento central, en el que me voy a separar a la responsabilidad directa que se está planteando porque a mí me parece que tendríamos que establecer, como lo hemos hecho, de forma mayoritaria en otros asuntos de manera indirecta. Sí hay responsabilidad, pero creo que esta es una responsabilidad indirecta.

Y todos los demás, insisto, ya los anunciaré al momento de la votación.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, magistrado Lara.

Sigue a consideración. Adelante, magistrada Lozano.

Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala: Muchas gracias, presidente. Muy buenos días a todos, todas, a todes.

Yo también adelanto que estoy de acuerdo con todos los proyectos. Solamente justo mencionaré algunos asuntos en los que normalmente hacemos mayoría con el magistrado Lara en algunos aspectos y en este caso sería el PSC-424 justo en el que acaba de mencionar desde que en mi opinión los partidos políticos también, coincido, son responsables indirectos de esta conducta.

Y otros tres que tienen que ver con la responsabilidad de Aldea Digital que también es un criterio reiterado, que acompañamos tanto el magistrado Lara como yo, y entiendo que se irán a consideraciones mayoritarias, y son tres asuntos, el 427, 428 y 437.

Sería toda mi participación. Muchas gracias.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, magistrada Lozano.

En el mismo sentido, si me lo permiten, dado que se trata de criterios que ya hemos venido sosteniendo de manera reiterada consistente de los cuales ya se ha asentado doctrina judicial en estos puntos por parte de la Sala Especializada, yo solamente anunciaría la formulación de votos concurrentes en el PSC-424, 427, 428 y 437, en los cuales precisaría al momento de que se tome la votación.

Consulto al pleno si hubiera alguna otra intervención al respecto. Si no hubiera intervenciones, entonces le pido a la secretaria general de acuerdos que tome la votación por favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos: Como lo ordena, presidente.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias. Yo estoy de acuerdo con todos los proyectos de la cuenta y haré votos concurrentes en los procedimientos centrales, todos son procedimientos centrales, 424, 425, 426, 427. 428, 437 y 439, por favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos: Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Lozano Ayala.

Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala: Gracias, secretaria. Estoy a favor de todos los proyectos, pero en el entendido de los proyectos modificados en los procedimientos centrales 424, 427 y 428 y 437.

Muchas gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos:
Muchas gracias, magistrada.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales, ponente de los asuntos.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, secretaria general de acuerdos.

Todos los asuntos son de mi ponencia y como lo anuncié en mi intervención, solamente reservo la formulación de votos concurrentes en los procedimientos de órgano central 424, 427, 428 y 437.

Sería todo de mi parte, secretaria general de acuerdos.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos:
Muchas gracias, presidente.

Presidente, los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la emisión de sendos votos concurrentes anunciados por el magistrado Rubén Jesús Lara Patrón en los procedimientos de órgano central 424, 425, 426, 427, 428, 437 y 439. Asimismo, usted, presidente, anuncia la emisión de votos concurrentes en los procedimientos de órgano central 424, 427, 428 y 437, con la precisión de que los votos se emiten en términos de sus respectivas intervenciones.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Muchas gracias, secretaria general de acuerdos.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 424 de 2024 se resuelve:

Primero.- Es inexistente la contratación y la adquisición de tiempo en radio respecto de las personas señaladas en la sentencia.

Segundo.- Son existentes la adquisición indebida de tiempo en radio, la difusión de propaganda electoral ordenada por personas distintas al

INE y la vulneración al principio de equidad en la contienda respecto de las personas y en los términos señalados en la resolución.

Tercero.- Se imponen las multas y la amonestación señaladas.

Cuarto.- Se comunica la sentencia al Instituto Federal de Telecomunicaciones para los efectos señalados.

Quinto.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del INE, conforme a lo descrito.

Por su parte, en los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 425, 426, 440 y 447, así como de órgano distrital 61, todos de 2024, en cada caso se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones denunciadas atribuidas a las partes involucradas.

A su vez, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 427 de 2024, se resuelve:

Primero.- Es existente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Aldea Digital, a los partidos políticos integrantes de la Coalición Fuerza y Corazón por México.

Segundo.- Es existente la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

Tercero.- Se impone a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a los partidos políticos PAN y PRI una multa en los términos y con los efectos precisados en la sentencia.

Cuarto.- Se impone al PRD una amonestación pública.

Quinto.- Se hace un comunicado a los partidos sancionados en los términos precisados en el fallo.

Sexto.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos en los términos fijados en la resolución.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 428 de 2024, se resuelve:

Primero.- Es existente la infracción consistente en vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez, así como a los partidos políticos integrantes de la Coalición Fuerza y Corazón por México.

Segundo.- Se les impone las sanciones en los términos y con los efectos indicados en la sentencia.

Tercero.- Es existente la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos político, PAN, PRI y PRD y se les impone la sanción en los términos y con los efectos indicados en la resolución.

Cuarto.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos en los términos fijados en el fallo.

Quinto.- Se hace un comunicado a los partidos políticos en términos de la presente resolución.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 437 de 2024, se resuelve:

Primero.- Es existente la vulneración de las normas en materia de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a Aldea Digital, a los partidos políticos integrantes de la entonces Coalición Fuerza y Corazón por México por lo que les impone una sanción en los términos y con los efectos precisados en la sentencia.

Segundo.- Es existente la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos PRI, PAN y PRD, por lo que se les impone una sanción en los términos y con los efectos precisados en la resolución.

Tercero.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del INE para el cobro de las multas impuestas.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 438 de 2024, se resuelve:

Primero.- Es inexistente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez atribuida a Xóchitl Gálvez, PAN, PRI y PRD y Aldea Digital.

Segundo.- Es inexistente la falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos involucrados en términos de la sentencia.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 439 de 2024, se resuelve:

Primero.- Es existente la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda, difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos en términos y con los efectos establecidos en la sentencia.

Segundo.- Es inexistente el beneficio indebido imputado a Claudia Sheinbaum, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y a Morena.

Tercero.- Se da vista al Órgano Interno de Control en la Oficina de la Presidencia de la República para los efectos indicados en la resolución.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 451 de 2024, se resuelve:

Único.- Se actualiza la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento.

A su vez, en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 60 de este año, se resuelve:

Primero.- Es existente la vulneración a disposiciones en materia de propaganda electoral atribuida al Partido del Trabajo, por lo que se le impone una sanción conforme a lo establecido en la sentencia.

Segundo.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en los términos señalados en la resolución.

Tercero.- Es inexistente la vulneración a disposiciones en materia de propaganda electoral atribuida a Carmen Perete.

Cuarto.- Es inexistente la falta al deber de cuidado atribuida al Partido del Trabajo.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 62 de 2024, se resuelve:

Primero.- Es existente la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

Segundo.- Es existente la responsabilidad indirecta atribuida a Karla Ayala Villalobos.

Tercero.- Se les imponen multas a los partidos políticos PAN y PRI. Por otra parte, se le impone al PRD y a Karla Ayala Villalobos una amonestación pública en los términos indicados en la sentencia.

Cuarto.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE en los términos señalados en la resolución.

En el procedimiento especial sancionador de órgano local 37 de 2024 se resuelve:

Primero.- Es existente la infracción atribuida a Consultores en Tecnologías para la Ingeniería Social y Política, por lo que se le impone una amonestación pública en los términos señalados en la sentencia.

Con la precisión de que deberán registrarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados de esta Sala Especializada las sanciones impuestas y a

las personas respecto de las cuales se determinó la existencia de alguna infracción.

Secretario de estudio y cuenta Said Jazmany Estrever, por favor dé cuenta con los proyectos que somete a consideración del pleno la ponencia del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.

Adelante, Said.

Secretario de estudio y cuenta Said Jazmany Estrever Ramos: Con su autorización, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 127 de 2024, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como SUP-REP-710/2024.

En dicho recurso se determinó revocar la sentencia para los efectos de que esta Sala Especializada dictara una nueva resolución en la que se pronuncie si los hechos denunciados por Morena pueden considerarse o no transgresiones al interés superior de la niñez, si la difusión en pautas en radio y televisión de propaganda política partidista en la que aparecen personas menores de edad conjuntamente con bebidas alcohólicas tiene repercusiones en el bienestar y el pleno ejercicio de derechos, así como su desarrollo y la difusión de propaganda política de menores interactuando con bebidas alcohólicas constituye o no un uso indebido de la pauta difundida en radio y televisión.

Por consiguiente, esta Sala Especializada a fin de dar cumplimiento con lo ordenado por la Sala Superior considera existente el uso indebido de la pauta por la aparición de personas menores de edad y su posible interacción con bebidas alcohólicas, lo anterior porque no obstante que el partido denunciado proporciona la documentación establecida en los lineamientos, se acredita que el uso indebido de la pauta con motivo de la transgresión del interés superior de la niñez, ya que se expuso a personas menores de edad a una situación que influye negativamente en el desarrollo y su bienestar, es decir, su interacción con bebidas alcohólicas en el promocional denunciado.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 307 de 2024, que se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como SUP-REP-794, acumulado.

En dicho recurso de revisión se determinó revocar la sentencia para los efectos de que esta Sala Especializada dictara una nueva resolución en la que se analice de manera individual cada una de las expresiones atendiendo a su propio contexto discursivo.

Por consiguiente, esta Sala Especializada a fin de dar cumplimiento con lo ordenado por la Sala Superior considera inexistente la calumnia atribuida a Xóchitl Gálvez Ruiz derivado de expresiones y acusaciones emitidas durante el desarrollo del segundo debate presidencial, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024, así como a diversas expresiones en sus redes sociales Facebook y X, antes Twitter.

Lo anterior porque derivado del análisis individual y contextual de cada una de las frases denunciadas este órgano jurisdiccional considera que no se acredita el elemento objetivo de la infracción, ya que no se advierte alguna manifestación explícita, directa o unívoca que refieran actos relacionados con el narcotráfico, crimen organizado o algún delito o hecho falso vinculados con Morena.

En consecuencia, se determina la inexistencia de la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos PAN, PRD y PRI.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador 310 de este año que se emite en cumplimiento al recurso de revisión SUP-REP-812/2024, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En el caso se analiza la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuidas al periodista Luis Carlos Plata Ramos, así como al medio de comunicación Zócalo, derivado de las publicaciones de diversas columnas de opinión y publicaciones realizadas a través de la red social X.

Se propone declarar la existencia de la infracción atribuida únicamente al periodista Luis Carlos Plata Ramos, toda vez que se emitieron expresiones de forma sistemática y consistente que deslegitimaron su candidatura con base en relaciones familiares y personales que reflejaron el estereotipo de que las mujeres no pueden obtenerla por propios méritos.

En ese sentido, las manifestaciones acreditan diversos tipos de violencia por el hecho de atribuir a su candidatura una relación familiar, invisibilizando todos sus méritos, por lo que se impone al referido periodista, entre otras cosas, una multa y medidas de reparación en los términos y efectos precisados en la sentencia.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 420 de este año, integrado por diversos escritos de queja presentados por Morena, Partido Verde Ecologista contra la senadora Beatriz Paredes, el PAN, PRI y PRD por la realización de hechos que constituyen las infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, uso indebido de recursos públicos, así como la falta al deber de cuidado y el incumplimiento de medidas cautelares por manifestaciones realizadas en diversos medios de comunicación, entrevistas, publicaciones en redes sociales, asistencia a eventos y notas de diversos medios de comunicación.

Al respecto, se propone declarar la inexistencia de las infracciones, ya que no se advierte que estemos en presencia de propaganda electoral que pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía, en el proceso presidencial.

Además de que los hechos ocurrieron en el proceso interno para la selección de la coordinadora del FAM y la sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo público no configura una infracción por actos anticipados de precampaña o campaña, ya que no implica, por sí misma un acto de promoción.

Además de que no existió alguna referencia a logros o acciones de gobierno de la gestión de Beatriz Paredes como senadora de la

República, porque se pudieran atribuir a su persona o alguien en particular.

De igual forma, de las constancias que obran en el expediente, para la realización de los hechos denunciados no se utilizaron de forma indebida recursos públicos. En consecuencia, los partidos políticos denunciados tampoco faltaron a su deber de cuidado.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 421 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por un ciudadano contra Xóchitl Gálvez y los partidos PAN, PRI y PRD por la supuesta utilización de personas menores de edad con fines de propaganda y mensajes electorales, derivados de la publicación de una imagen en el sitio de internet XóchitlGálvez.com, en el cual, según el denunciante se observa una persona menor de edad plenamente identificable participando en propaganda electoral sin cumplir con los requisitos para ello, por lo que a dicho del quejoso se contraviene lo relativo a las reglas de propaganda política en atención al interés superior de la menor.

En la consulta se propone determinar la existencia de las infracciones, en vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Xóchitl Gálvez, a la persona moral Aldea Digital y los partidos PAN, PRI y PRD, así como la falta al deber de cuidado de dichos institutos políticos, toda vez que la aparición del presunto menor de edad es directa y su participación pasiva, sin embargo, no se acreditó contar la documentación requerida por los lineamientos y tampoco fue difuminada la imagen en cuestión, por lo que se les impone una sanción.

Ahora, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 422 de este año, promovido por el PAN contra Wilfrido Véliz Figueroa, director general del CONALEP en Sinaloa, Claudia Sheinbaum Pardo y los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena con motivo de la difusión de diversas publicaciones en el perfil de Wilfrido Véliz al considerar que su propósito fue promocionarse para conseguir una candidatura a diputado federal.

De igual manera, promocionar a Claudia Sheinbaum electoralmente en el marco de la etapa de precampañas del proceso electoral federal.

Desde sus perspectivas, publicaciones implicaron actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como la falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos denunciados.

En el proyecto se propone determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas, esto, porque del análisis no se advierte que se realizara un llamado a votar en favor de Wilfrido Véliz o Claudia Sheinbaum, no se presentó en la plataforma electoral, tampoco se expuso algún elemento que pudiera entenderse como una solicitud de apoyo a su eventual postulación ya sea de forma explícita o mediante algún equivalente funcional.

Finalmente, en la propuesta se considera que los partidos políticos denunciados no incumplieron con su falta al deber de cuidado; esto porque, como se explicó, los hechos e infracciones denunciados no constituyeron una violación a la normativa electoral.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 423 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Morena en contra del partido político Movimiento Ciudadano por el presunto uso indebido de la pauta por la supuesta difusión del promocional de televisión denominado “Vialidad Máynez V3”, ya que a dicho del quejoso, vulneró el modelo de comunicación política en el periodo de campañas por la inclusión de personas menores de edad.

Asimismo, se emplazó a las diversas concesionarias por incumplimiento a medidas cautelares.

En la consulta se propone determinar la inexistencia de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez por la aparición de personas menores de edad en el promocional, ya que si bien se advierte la presencia de ellas no se desprenden elementos que las hagan plenamente identificables, puesto que por la propia dinámica del promocional y su reproducción a la velocidad con la que fue pautado, es decir, reproducción ordinaria, no son identificables.

Por otra parte, se propone declarar la inexistencia al cumplimiento de las medidas cautelares atribuido a diversas concesionarias de televisión en virtud de haberse realizado una indebida notificación a las concesionarias, lo que implica una vulneración al debido proceso al no haber cumplido la autoridad con las formalidades esenciales del procedimiento, lo que genera como consecuencia la inexistencia de la infracción por parte de las concesionarias denunciadas.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador 443 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el PAN contra Claudia Sheinbaum y las personas que resulten responsables derivado de la presunta pinta de una barda en propiedad privada sin autorización y sin haber respetado el permiso previamente otorgado al partido político denunciante para su entonces candidata de la presidencia municipal de Salvatierra, Guanajuato. Asimismo, se denunció la falta al deber de cuidado atribuible a Morena.

En la consulta se propone determinar la existencia de la infracción ya que de la investigación efectuada por la autoridad, se acreditó que la pinta de la barda hace referencia a la coalición Sigamos Haciendo Historia y no se acreditó en el expediente que hubiera un permiso para la colocación por parte de los propietarios o poseedores del inmueble.

En cuanto a la responsabilidad, la consulta propone que Claudia Sheinbaum no puede ser responsable de la infracción denunciada, ya que si bien existe un indicio de que la pinta de la barda hacía referencia a ella, al cargo que aspiraba y a la jornada electoral, lo cierto es que cuando la Junta Distrital certificó el contenido de la propaganda, no se pudo acreditar; aunado, durante la investigación, la entonces precandidata negó la colocación de la propaganda electoral y dijo desconocer quién o quiénes lo hubieran realizado, además de que no es responsable de la colocación de dicha pinta, pues no intervino de manera directa en su colocación y en la decisión de realizarlo.

No obstante, de los partidos políticos involucrados el proyecto propone tener por acreditada la infracción, toda vez que la barda denunciada contiene el nombre de la coalición Sigamos Haciendo Historia y los logotipos de dichos institutos políticos.

Además, es un proceso electoral federal son los partidos en cualquier nivel, ya sea estatal o municipal, los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura.

En consecuencia, se propone calificar la conducta como leve e imponer las sanciones en los términos señalados en el proyecto.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador 444 de este año, iniciado con motivo de la vista presentada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral derivado de la inclusión de la imagen de niños, niñas y/o adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez por la publicación de un video en el perfil de la red social Instagram del PRI en el que aparece su dirigente en un evento municipal en Juárez, Nuevo León.

En principio la consulta propone determinar la inexistencia de la infracción al considerar que 23 niñas, niños y adolescentes no son plenamente identificables, ya que no es posible advertir de manera clara sus rostros si el video se reproduce en condiciones ordinarias, es decir, a una velocidad normal.

Respecto de a tres personas se considera que también es inexistente la infracción al tratarse de personas adultas.

Por otra parte, se advierte que tres menores de edad son plenamente identificables, por lo que se propone declarar la existencia de la infracción atribuida a dicho instituto político.

Asimismo, se propone que no se le puede atribuir responsabilidad directa al administrador de la cuenta de Instagram del PRI, ya que dicho partido es responsable del contenido difundido; y en consecuencia, se propone imponer al PRI una sanción correspondiente en una multa en los términos y efectos precisados en la sentencia.

Ahora, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 445 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Movimiento Ciudadano en contra del partido político local Futuro, integrante de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco.

Lo anterior, derivado de la difusión de un promocional pautado para televisión para la etapa de campañas en el proceso electoral local de Jalisco en el cual, a decir del denunciante, se hace un uso indebido de la pauta porque aparece el entonces candidato a presidente municipal de Zapopan sin que se mencione su calidad de candidato ni que es postulado por una coalición.

Asimismo, se denuncia la posible vulneración a las reglas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez y adolescencia por la inclusión de personas menores de edad en el spot denunciado.

La consulta propone determinar la inexistencia del uso indebido de la pauta, pues del análisis al spot denunciado se concluye que es de carácter genérico, por lo que conforme a la normativa electoral aplicable no existe obligación del partido político de mencionar en nombre y cargo a que aspira la persona candidata que aparece en el *spot*, así como tampoco a la coalición que lo postula.

Por otro lado, se propone determinar la existencia a la vulneración de las reglas de propaganda político-electoral en detrimento de la niñez y de la adolescencia por la inclusión de una persona menor de edad plenamente identificable y de la que se presentó toda la documentación requerida por los lineamientos en la materia.

Por lo anterior, la consulta propone calificar la infracción como grave ordinaria y sancionar al partido político con una multa en los términos precisados en la misma.

Ahora bien, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 446 de este año iniciado con motivo de la queja presentada por el PAN contra Víctor Manuel Castro Cosío, gobernador de Baja California Sur y diversas personas del servicio público por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos, derivado de su asistencia a un evento al que acudió Claudia Sheinbaum Pardo, entonces precandidata a la Presidencia de la República, el cual se llevó a cabo el 22 de diciembre de 2023 en Los Cabos, Baja California, y por las publicaciones que se realizaron en Facebook, así como el supuesto

beneficio obtenido por la entonces precandidata y los partidos integrantes de la coalición Sigamos Haciendo Historia.

La consulta propone determinar la inexistencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y del uso indebido de recursos públicos, toda vez que se trató de un evento partidista o una asamblea en dicha entidad federativa, la cual estuvo dirigida a militantes y simpatizantes, por lo que se considera que la asistencia de dichas personas servidoras públicas fue en ejercicio de su libertad de reunión y asociación y sin que existiera evidencia de la utilización de recursos humanos, materiales y económicos provenientes del aparato gubernamental para asistir o trasladarse al evento denunciado.

Respecto a las publicaciones se considera que tampoco son contrarias a la normativa electoral.

En cuanto al beneficio indebido atribuido a la precandidata y a los partidos políticos denunciados se propone su inexistencia al no haberse actualizado las infracciones.

Ahora doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 449 de este año, promovido en contra de Bertha Xóchitl Gálvez, los partidos políticos PAN, PRI, y PRD, así como la persona moral Aldea Digital, derivado de la difusión de un video publicado en las redes sociales de Xóchitl Gálvez, en donde aparece la imagen de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, se denunció la falta al deber de cuidado de los referidos partidos políticos.

La consulta propone declarar la inexistencia de la vulneración a las normas de propaganda electoral en detrimento del interés superior del a niñez, porque al reproducir el video no es posible identificar o distinguir la presencia de niñas, niños y adolescentes, pues la duración del video es de 57 segundos y las tomas cambian de manera rápida, mostrando distintos escenarios, sin que sea plenamente identificables o reconocibles las imágenes de las y los menores de edad, por lo que no se cumple con el principio de identificación indispensable para estar en condiciones de plantear una vulneración a las reglas de difusión de

propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

En consecuencia, Xóchitl Gálvez, la Coalición Fuerza y Corazón por México y Aldea Digital no incurrieron en una vulneración a las reglas de propaganda electoral.

Por lo anterior, el PAN, PRI y PRD no incumplieron con su deber de vigilar que la conducta de Xóchitl Gálvez se apegara a la normativa electoral.

Enseguida, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 450 de este año, iniciado con la denunciada interpuesta por Salomón Chertorivski Woldenberg contra Claudia Sheinbaum y Morena por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad y el incumplimiento del acuerdo ACQID-INE-104/2023, así como la falta al deber de cuidado del Instituto mencionado.

La consulta propone determinar la caducidad de la facultad sancionadora, derivado de que, al haber transcurrido más de un año, desde el 31 de julio de 2023, fecha en que se presentó la denuncia, no se advierte que exista una justificación para ampliar la potestad sancionadora de la autoridad electoral, más allá del tiempo prevista en la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, ya que el asunto no implicó el despliegue de diligencias difíciles de realizar, ni las infracciones y hechos denunciados son tan de impacto que amerite el retardo en la integración del asunto y no existe causa razonable que justifique los periodos de inactividad, los cuales aproximadamente equivalen a seis meses.

Por otra parte, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 57 de este año, iniciado con motivo de una denuncia presentada contra Américo Zúñiga, entonces candidato a una diputación federal por la Coalición Fuerza y Corazón por México, así como los partidos políticos PAN, PRI y PRD, por la supuesta colocación de 11 banderines con propaganda electoral en equipamiento urbano, además de considerar que esta conducta podría constituir un riesgo para el tránsito vehicular sobre la vía.

Al respecto, la consulta propone determinar la inexistencia de los hechos denunciados ante el déficit probatorio que obra en el expediente, pues únicamente se da cuenta de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza solo constituyen un indicio, las cuales no pueden ser administradas con el resto del material probatorio.

Por otra parte, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 58 de este año iniciado con motivo de una denuncia presentada por Morena contra José Francisco Olvera Ruiz, entonces candidato a diputado federal por el distrito 6 en el estado de Hidalgo.

Lo anterior, por la presunta vulneración a las normas de propaganda electoral por la indebida exposición de la imagen de diversas personas menores de edad en las publicaciones efectuadas en la red social Facebook.

Asimismo, se denunció a los partidos políticos PRI, PAN y PRD por falta al deber de cuidado como consecuencia de las conductas atribuidas a su entonces candidato.

Al respecto, la consulta propone determinar la existencia de las infracciones denunciadas, ya que, de la revisión al material denunciado, se concluyó que en él aparecen de manera indubitable 11 personas menores de edad las cuales son plenamente identificables sin que en el expediente obrara la documentación exigida en los lineamientos para su aparición.

En consecuencia, se propone tener por acreditada la infracción de vulneración a las reglas de difusión de propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez atribuidas a José Francisco Olvera Ruiz, quien es el titular de la cuenta de la red social Facebook y la existencia a la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos PRI, PAN y PRD.

Por lo anterior, se califica la conducta como grave ordinaria y se impone la sanción en los términos propuestos.

Por otra parte, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 64 de la presente anualidad, iniciado por Movimiento

Ciudadano contra Marla Azucena González Treviño Cantú, entonces candidata a diputada federal por el 05 Distrito en Monterrey, Nuevo León por la coalición Fuerza y Corazón por México, así como en contra de Luis Aurelio Moncada Aguirre, lo anterior por detrimento al interés superior de la niñez derivado de la publicación de una imagen de propaganda electoral a través de la red social Facebook en donde apareció una persona menor de edad.

De igual forma, se denunció la falta al deber de cuidado de los partidos políticos PRI, PAN y PRD.

Al respecto, la consulta propone declarar la existencia de la vulneración a los lineamientos de propaganda político electoral en detrimento al interés superior de la niñez, toda vez que no se cumple con los lineamientos establecidos en la materia.

Por lo anterior, se determina la existencia de la infracción consistente a la falta al deber de cuidado atribuida a los referidos institutos políticos.

Ahora doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 65 de este año iniciado con motivo de la denuncia presentada por el partido político Morena contra Diana María Teresa Lara Carreón, entonces, candidata a diputada federal de la Ciudad de México por la coalición Fuerza y Corazón por México por la realización de diversas publicaciones en las redes sociales de Facebook e Instagram en las que se utiliza la imagen de niñas, niños y adolescentes, lo cual, a su consideración, vulnera el principio de interés superior de la niñez.

De igual forma, se denunció a los partidos que integran la coalición por su falta al deber de cuidado.

En la consulta se propone determinar la existencia de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez por la aparición de cuatro personas menores de edad que permiten ser identificables y no se cumple con la totalidad de los requisitos de los que exigen los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

Por lo que Diana María Teresa Lara Carreón es responsable de la infracción denunciada.

Por otra parte, se propone declarar la existencia de la falta al deber de cuidado a los partidos integrantes de la referida coalición, toda vez que se acreditó la infracción de su candidata.

Ahora, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano local 35 de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por el PAN contra Andrea Chávez Treviño, entonces candidata a senadora de la República por la coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, con motivo de la publicación de imágenes en sus perfiles de las redes sociales Facebook e Instagram en las que supuestamente se advierten personas menores de edad, así como el incumplimiento de diversos acuerdos de medidas cautelares y la falta al deber de cuidado de los institutos políticos referidos.

La consulta propone la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de dos personas menores de edad atribuible a Andrea Chávez, esto por no contar con la documentación necesaria para su aparición; así como la existencia del incumplimiento de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva respecto de tres acuerdos emitidos en diversos procedimientos que fueron notificados a la denunciada y dos acuerdos del consejo local en los que se le ordenó eliminar la publicación denunciada, sin que atendiera dichas determinaciones.

Finalmente, se propone la existencia de la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos denunciados por las conductas de su entonces candidata.

Por otra parte, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano local 36 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el PAN en contra de Morena y su secretaria de Comunicación y Difusión de Propaganda; lo anterior derivado de la difusión de un video en diversas redes sociales de Morena en el que al decir del denunciante se le imputan delitos falsos a su entonces candidato a senador de la República por el Estado de México, lo cual desde su perspectiva configura propaganda electoral calumniosa.

La consulta propone determinar la inexistencia de la emisión de propaganda electoral con contenido calumnioso respecto de la secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda del referido partido político, toda vez que no se actualiza el elemento personal de la infracción, ya que dicho partido político es el único responsable de las conductas que deriven de sus cuentas de redes sociales.

Por otro lado, se propone determinar la inexistencia de la emisión de propaganda electoral con contenido calumnioso atribuido a Morena, ya que a pesar de que se actualiza el elemento personal de la infracción, no se actualizan los elementos objetivo y subjetivo, toda vez que del análisis del video denunciado, no se advierte que se hayan realizado imputaciones directas e inequívocas de algún hecho o delito falso.

Finalmente, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano local 40 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el PAN contra Andrea Chávez Treviño con motivo de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de rostros de niñas, niños y adolescentes en diversas publicaciones de las redes sociales Facebook, Instagram y Tik Tok.

Al respecto se propone determinar la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda política por la inclusión de rostros de niñas, niños o adolescentes ya que se expuso la imagen de personas menores de edad que permiten hacerlas plenamente identificables sin autorización o consentimiento alguno, ni haber realizado alguna acción para salvaguardar su derecho a la intimidad.

Finalmente, se determina existente la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo con motivo de la infracción acreditada respecto de Andrea Chávez Treviño.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, Said.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Lozano, tiene el uso de la voz.

Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala: Muchísimas gracias.

Bueno, empezaré por el PSC-307 que es un cumplimiento. En este asunto lo que, o sea, desde mi punto de vista lo que ordena Sala Superior fue analizar cada frase denunciada de forma individual dentro de un discurso, más bien como un contexto discursivo, que no se hiciera de manera genérica, y después calificar cada frase denunciada, ver si era propaganda electoral o no y saber si se constituye la calumnia, que lo hace el proyecto, por supuesto, pero yo llego a la misma conclusión del procedimiento que presentamos y que decidimos aquí, en el sentido de que la frase “narcopartido” se traduce en atribución de una conducta delictiva, así fue como lo dijimos en el PSC-324 que confirmó la Sala Superior.

Y bueno, desde mi punto de vista llego a esa misma conclusión porque tiene muchas coincidencias, fueron frases emitidas en un debate y hay una asociación indirecta a un partido político.

Entonces, en este asunto yo me separaría de la propuesta y, en su caso, presentaría un voto particular.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, magistrada Lozano.

Continúan a discusión los asuntos de la cuenta.

Magistrada Lozano, adelante, por favor.

Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala: Muchas gracias. Yo creo que de una vez voy a tomar el micrófono para otros dos comentarios que tengo en otros asuntos.

En el PSC-445 solamente haría un voto razonado porque, desde mi punto de vista, debió haberse integrado al proyecto una posición mayoritaria de hacer un comunicado a los institutos políticos, en este caso a uno en particular, un instituto político local, para que se apeguen a los lineamientos del INE, sobre todo porque estamos hablando de un asunto que protege el interés superior de la niñez.

Y por último, tengo otra observación en el asunto, en el PSL-40. En este caso estoy de acuerdo con la propuesta, pero desde mi punto de vista se debe ordenar la eliminación de los videos denunciados, porque pues, se actualiza la infracción de la denuncia y justo en los videos, lo que intentamos al solicitar que se eliminen es que, se proteja el interés superior de la niñez.

Serían las únicas observaciones que tendría en dado caso de que no prosperen, pues me quedo con el voto particular y con los, bueno, el voto razonado entiendo que es definitivo, porque eso es lo que hemos trabajado en las reuniones previas y con el resto de los asuntos estoy de acuerdo.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Al contrario, Magistrada Lozano.

Continúan a discusión los asuntos de la cuenta.

Magistrado Lara, adelante, por favor.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias.

Yo solamente quisiera tomar la voz, aunque es mi cuenta para comentar brevemente que, en el primero de los asuntos, en el procedimiento central 127, voy a hacer un voto razonado, porque a mí me parece que este caso que, me parece muy relevante, involucra un cambio de criterio importante de la forma en la que se deben atender los asuntos que involucran a niñas, niños y adolescentes.

Como hemos platicado, desde que sacamos este asunto la primera vez, ahora estamos en un cumplimiento. Históricamente, estos asuntos se enfocaban en el cumplimiento de ciertos requisitos formales, concretamente que hubiera permiso de padre, madre o tutor y explicación o aceptación, digamos por parte de los menores, entendimiento de qué es lo que iban a realizar y cuál era el alcance de su intervención.

Hubo, durante un tiempo, un voto que era particular en ese momento, de la hoy magistrada presidenta, en el cual, perdón, en el voto, expresaba las razones por las cuales en un asunto concreto, platicábamos en los trabajos previos, un asunto que me acuerdo era de unos niños que aparecían en un transporte público en medio de un asalto, una cosa así, ella postuló la conveniencia de hacer un análisis del contenido de los mensajes para determinar si eventualmente había una violación a los derechos de la infancia y adolescencia, pero pues, se quedó como voto particular.

Y yo, creo que ahora ese voto particular encontró eco y mayoría en esta decisión que nos están pidiendo acatar y que se está presentando a consideración de este pleno, porque justamente lo que nos piden, que además tiene que ver con un voto que hizo el Presidente, la vez anterior que revisamos el asunto, lo que nos piden es determinar si la presencia de bebidas alcohólicas dentro del promocional de forma directa o indirecta podía tener impacto en los derechos de las personas.

Entonces, me parece que es importante destacarlo porque creo que hay un viraje que se está dando y que nos lleva a una cuestión relevante vinculada con la definición y el entendimiento, la definición de los alcances que tienen todas las normas que protegen a niños, niñas y adolescentes, normas nacionales e internacionales para darle sentido a esta protección.

Quiero decir, no es necesario, por lo menos así es como está planteada la propuesta, no es necesario que los niños aparezcan tomando alcohol o no es necesario ni siquiera que los niños aparezcan en un espacio en el que alguien más esté tomando alcohol sino simplemente la presencia de niños, niñas y adolescentes en un promocional donde en algún momento aparece el consumo de estas bebidas, bueno, lo que nos piden, entiendo ahora, es verificar cómo este contenido puede impactar a los derechos y a la protección que debemos hacer de estos derechos en el caso de los menores.

Entonces, lo quería comentar, lo quería destacar, así lo expresaré en el voto razonado porque, insisto, me parece que hay un cambio de criterio importante en relación con cómo debemos ahora analizar este tipo de asuntos.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Perdón, dos segunditos, nada más.

Hay varios asuntos más en donde yo, obviamente, son temas, la mayoría de niños, niñas y adolescentes, entonces, yo tengo un voto diferenciado, los proyectos están presentados normalmente como vota la mayoría, entonces, nada más anticipar que hay varios que precisaré al momento de votar en donde haré este voto concurrente.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, magistrado Lara.

Continúa a discusión los asuntos de la cuenta.

Si me lo permiten, intervendría en los asuntos de la cuenta respecto a los proyectos que presenta el magistrado Lara Patrón.

Primeramente referir que en general estoy de acuerdo con las propuestas que nos pone a consideración con excepción del asunto identificado con el expediente del procedimiento especial sancionador de órgano central 449 de este año en el que respetuosamente me apartaría.

Por razones de metodología y de lectura del precedente que me parece, en el que se basa este asunto que me parece que no sería del todo *migrable*, esta metodología es empleada con base en el REP-692 de este año, en el que sustancialmente la Sala Superior analizó un video pautado y transmitido en televisión que no podía ser pausado o aumentada su velocidad.

Sin embargo, aquí en este asunto encuentro algunas diferencias, se trata de un video difundido en redes sociales que sí puede ser manipulado e incluso repetido en múltiples ocasiones.

Además, las niñas y niños que tienen intervención en este mensaje son identificables, inclusive sin pausar el video, de manera natural. Eso es lo que considero esencialmente en este asunto y a diferencia de la

propuesta yo sí llego a la conclusión de que aquí sí se actualizaría la infracción denunciada.

En este aspecto sí precisaría la emisión de un voto disidente, me apartaría de esta propuesta. Reitero, estoy de acuerdo en lo general por todos los proyectos que se ponen a consideración por parte del magistrado Lara, con excepción de éste que ya he mencionado en el que anunciaría la emisión de un voto particular.

Por otra parte, también mencionar que respecto al PSL-40 del que ya también se pronunció la magistrada Lozano, pues coincido con la magistrada en el sentido de que está pendiente hacer un pronunciamiento respecto del retiro de la propaganda denunciada.

Y respecto de otros asuntos que también comparto, solamente precisaría algunos votos concurrentes que sería respecto del PSC-127 de este año, el 421 de este año, el 445 de este año, todos de órgano central, y de órgano local el 36 de este año en el que también anuncio la emisión de votos concurrentes.

Y finalmente respecto de este asunto en cumplimiento al PSC-127 de 2024, desde luego además de que como ya lo mencioné hace un momento, anuncio la emisión de un voto concurrente, coincido con la propuesta porque esto es coincidente con un voto que en su momento emití previo a la impugnación de este asunto y de la resolución de Sala Superior, y que la postura coincide, primero, con el voto que en su momento emití, y segundo, con la postura que terminó tomando o adoptando Sala Superior.

Y que como lo menciona el magistrado Lara, representa de alguna manera una evolución *criteria* en relación a la garantía de protección y defensa del interés superior de la niñez en estos aspectos, en el que, desde mi perspectiva, no solamente se debe atender a las cuestiones formales en relación con el cumplimiento de los requisitos para la acreditación del consentimiento de niñas, niños y adolescentes que aparecen en la propaganda política electoral, que me parece que esto tiene que ver con cuestiones formales, ya lo decía el magistrado Lara, que tienen que ver con el continente del mensaje, pero también se debe atender al contenido; no solamente al continente, sino también al contenido, y el contenido en términos de los lineamientos del INE, de

los tratados internacionales en materia de protección de niñas, niños y adolescentes, pues tiene que ver con estas prohibiciones o excepciones y protección, garantía de los derechos de la infancia y de la adolescencia que tiene que ver con la promoción de mensajes de odio, mensajes de discriminación o la promoción de vicios, como pudiera ser el consumo de alcohol, de drogas, de tabaco, etcétera.

Entonces, mensajes como estos, pues dañan de alguna manera el sentido final de la promoción, protección de los derechos de la niñez y de la adolescencia, y de eso es que de alguna manera se hace cargo el proyecto que nos presenta el magistrado Lara y del cual, reitero, coincido en esencia.

De mi parte sería todo.

Consulto al pleno si existe alguna otra intervención.

Adelante, por favor, magistrado Lara.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias, solo precisar que, entonces, en el procedimiento local 40, que hay una posición mayoritaria, habrá un cambio del proyecto en términos de lo que están planteando y yo haré un voto concurrente.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Al contrario, magistrado, gracias por la generosidad de la modificación.

Si no hubiera inconveniente y si no hubiera mayores intervenciones, entonces le pido a la secretaria general de acuerdos que tome la votación, por favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos: Como lo ordena, presidente.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ponente de los asuntos.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias. Yo estoy a favor de todos los proyectos y haré un voto razonado en el procedimiento central

127, votos concurrentes en los procedimientos centrales 421 y 444, en los procedimientos distritales 58, 64 y 65, y en los procedimientos locales 35 y 40, por favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos:
Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Lozano Ayala.

Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala: Muchas gracias. Bueno, yo emitiré un voto particular en el procedimiento central 307 del 2024; estaría a favor del proyecto modificado del procedimiento local 40.

A favor del procedimiento central 445, pero ahí emitiré un voto razonado en los términos de mi participación; y a favor del resto de los proyectos, Secretaria. Muchas gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos:
Gracias, magistrada.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, secretaria General de acuerdos.

Yo estoy a favor de todas las propuestas, salvo, como ya lo mencioné en el procedimiento especial sancionador de órgano central 449 de este año en el que, emitiría un voto particular y respecto, haciendo la precisión, como lo señalé en mi intervención de que, respecto de los procedimientos de órgano central 127, 421 y 445, realizaría o anuncio la emisión de votos concurrentes.

Y lo mismo en el procedimiento de órgano local 36 de este año, en el que también anuncio la formulación de un voto concurrente y también a favor del PSL-40 con las modificaciones ya anunciadas.

De mi parte, sería todo.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos:
Gracias, presidente.

Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad, con excepción del procedimiento de órgano central 307, que fue aprobado por mayoría, con el voto en contra de la magistrada Mónica Lozano Ayala y el procedimiento de órgano central 449, que también se aprueba por mayoría con el voto en contra de usted, en ambos casos se anuncia la emisión de votos particulares, respectivamente.

Asimismo, el magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, anunció la emisión de votos concurrentes en los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 421 y 444, de órgano distrital 58, 64 y 65, así como de órgano local 35 y 40; por otra parte, anunció la emisión de un voto razonado en el procedimiento de órgano central 127.

Por su parte, la magistrada Mónica Lozano Ayala anunció la emisión de un voto razonado en el procedimiento de órgano central 445.

Finalmente, usted presidente, anunció la emisión de votos concurrentes en los procedimientos de órgano central 127, 421, 445, en el procedimiento de órgano local 36, con la precisión de que los votos se emitirán en términos de sus respectivas intervenciones.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Muchas gracias, secretaria general de acuerdos.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 127 de este año, se resuelve:

Primero.- Es existente el uso indebido de la pauta con motivo de la vulneración a la regla de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes atribuidas a Movimiento Ciudadano por lo que se le impone una multa.

Segundo.- Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal el cumplimiento a lo ordenado en su sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 710 de este año.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 307 de 2024, se resuelve:

Primero.- Es inexistente la calumnia atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como la falta al deber de cuidado atribuida al PAN, PRI y PRD conforme a lo expuesto en la ejecutoria.

Segundo.- Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal el cumplimiento a lo ordenado en su sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 794 de 2024 y su acumulado.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 310 de este año, se resuelve:

Primero.- Es existente la violencia política contra las mujeres por razón de género atribuida únicamente a Luis Carlos Plata Ramos.

Segundo.- Se impone una multa conforme a lo establecido en la sentencia.

Tercero.- Se vincula al personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE para el cobro de la multa impuesta.

Cuarto.- Se imponen diversas medidas de reparación a Luis Carlos Plata Ramos, conforme a lo establecido en la resolución.

Quinto.- Una vez que cause ejecutoria la sentencia se deberá inscribir a Luis Carlos Plata Ramos en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE, según corresponda.

Segundo.- Se ordena comunicar la sentencia a la Sala Superior de este Tribunal.

Por su parte, en los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 420, 422, 423, 446 y 449, así como el de órgano distrital 57, todos de 2024, en cada caso, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones denunciadas.

A su vez, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 421 de 2024, se resuelve:

Primero.- Es existente la vulneración al interés superior de la infancia por parte de Xóchitl Gálvez, Aldea Digital, PAN, PRI y PRD, así como a la falta al deber de cuidado atribuida a dichos institutos políticos en los términos señalados en la sentencia.

Segundo.- Se impone una multa a Xóchitl Gálvez, al PAN, PRI y Aldea Digital en los términos señalados en la determinación.

Tercero.- Se impone al PRD una amonestación pública.

Cuarto.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Dirección Ejecutiva de Administración, ambas del INE, en los términos señalados en el fallo.

Quinto.- Se hace un comunicado a los partidos involucrados para que cumplan con lo establecido en los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 443 de 2024 se resuelve:

Primero.- Es existente la violación a disposiciones en materia de propaganda electoral atribuida a los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por lo que se les impone la sanción en los términos y para los efectos establecidos en la sentencia.

Segundo.- Es inexistente la infracción atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo.

Tercero.- Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE que en su oportunidad haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa a la deducción de la multa precisada en la ejecutoria.

Por su parte en el procedimiento especial sancionador de órgano central 444 de 2024 se resuelve:

Primero.- Es inexistente la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de 26 niñas, niños y adolescentes por parte del PRI en los términos precisados en la sentencia.

Segundo.- Es inexistente la infracción atribuida a Oliver Olete Moreno Ramírez.

Tercero.- Es existente la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de tres niñas, niños y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez atribuida al PRI en los términos y con los efectos precisados en la sentencia.

A su vez en el procedimiento especial sancionador de órgano central 445 de este año se resuelve:

Primero.- Es inexistente el uso indebido de la pauta atribuida al partido político local Futuro.

Segundo.- Es existente la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes atribuida al partido político local Futuro, por lo que se impone una multa en los términos precisados en la sentencia.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 450 de 2024 se resuelve:

Único.- Se declara la caducidad de la facultad sancionadora en términos del fallo.

Por su parte en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 58 de 2024 se resuelve:

Primero.- Es existente la vulneración a las reglas para la difusión de propaganda en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes por parte de José Francisco Olvera Ruiz, así como la omisión al deber de cuidado por parte de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, en los términos señalados en la sentencia.

Segundo.- Se impone una sanción a José Francisco Olvera Ruiz y a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, en los términos señalados en la resolución.

Tercero.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Dirección Ejecutiva de Administración, ambas del INE, en los términos señalados en el fallo.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 64 de 2024 se resuelve:

Primero.- Es existente la infracción atribuida a María Azucena Treviño Cantú y a los partidos políticos, PAN, PRI y PRD, por lo que se les impone una sanción en los términos y con los efectos indicados en la sentencia.

Segundo.- Se hace un comunicado a los partidos políticos PAN, PRI y PRD en los términos precisados en la sentencia.

Tercero.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE y a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE en los términos señalados en la sentencia.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 65 de este año se resuelve:

Único.- Es existente la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez atribuida a Diana María Teresa Lara Carreón, así como la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos integrante de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, en los términos precisados en sentencia.

En el procedimiento especial sancionador de órgano local 35 de 2024 se resuelve:

Primero.- Es existente la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de dos personas menores de edad, así como

el incumplimiento a las medidas cautelares atribuida Andrea Chávez Treviño, en los términos y para los efectos precisados en la sentencia.

Segundo.- Es existe la falta al deber de cuidado por parte de Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, en los términos y con los efectos establecidos en la resolución.

En el procedimiento especial sancionador de órgano local 36 de este año se resuelve:

Primero.- Es inexistente la calumnia atribuida a Morena.

Segundo.- Es inexistente la infracción respecto a Andrea Chávez Treviño.

En el procedimiento especial sancionador de órgano local 40 de 2024 se resuelve:

Único.- Es existente la infracción atribuida a Andrea Chávez, consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, así como la existencia de la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por lo que se les impone una multa conforme a la determinación.

Con la precisión de que, deberán registrarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados de esta Sala Especializada las sanciones impuestas y a las personas, respecto de las cuales se determinó la existencia de alguna infracción.

Secretaria de estudio y cuenta, Nancy Domínguez Hernández por favor dé cuenta con los proyectos que somete a consideración del pleno la ponencia de la magistrada Mónica Lozano Ayala.

Adelante, Nancy, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Nancy Domínguez Hernández:
Buenas tardes, magistrado presidente, magistrado, magistrada.

Con su autorización, voy a dar cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador central 106 de este año, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, en el recurso de revisión 742 del 2024.

Se propone la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad y el uso indebido de recursos públicos, atribuidos a Samuel García, gobernador de Nuevo León, porque sus expresiones, en la conferencia denunciada pudieron perjudicar la opinión de la ciudadanía respecto de Xóchitl Gálvez, entonces precandidata presidencial y a los partidos que la postularon al cargo, lo que afectó la equidad en la contienda presidencial, al haber difundido las expresiones ilegales, son inexistentes las infracciones atribuidas a la concesionaria pública denunciada.

En consecuencia, se da vista al Congreso de Nuevo León y al órgano de control respectivo por el actuar y las responsabilidades de los denunciados.

Ahora, me permito dar cuenta también del proyecto, del procedimiento especial sancionador de órgano central 429 de este año que inició con las quejas presentadas por Morena en contra de Enrique Octavio De la Madrid Cordero por actos anticipados de precampaña y campaña, así como la falta de deber de cuidado respecto al Partido Revolucionario Institucional, al considerar que el referido ciudadano es militante de este partido.

La ponencia propone sobreseer el procedimiento, toda vez que la potestad sancionadora se extinguió, pues la queja se presentó el 26 de junio del 2023 y hasta el 24 de julio de 2024 se emplazó, a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

Es decir, transcurrió un año y 29 días desde que la autoridad instructora tuvo conocimiento de las quejas y hasta que se emplazó a las partes, por esta razón, se actualiza la caducidad por inactividad procesal.

Ahora, voy también a compartirles el procedimiento especial sancionador 430 de órgano central de este año que inició con un ciudadano en contra de Bertha Xóchitl Gálvez y la empresa Aldea Digital por supuestos actos anticipados de campaña derivado de una entrevista

y publicaciones en redes sociales, así como su falta de deber de cuidado de los partidos que la postulan como precandidata.

Se propone declarar la existencia de la infracción respecto de Xóchitl Gálvez, pues se acreditó que, a través de equivalencias funcionales, realizó llamados al voto a la ciudadanía; además, hizo un contraste entre las diferentes fuerzas políticas.

Por el contrario, se propone la inexistencia respecto de Aldea Digital ya que en las publicaciones denunciadas no se acredita el elemento subjetivo sobre esta persona moral.

Finalmente, se acredita la falta de deber de cuidado por parte de los partidos, de los *actores* políticos circunstancias por las que se les impone una multa.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 431 de este año que promovió un ciudadano en contra de Bertha Xóchitl Gálvez y el partido del PAN, del PRI y del PRD, así como de Aldea Digital por la vulneración al interés superior de la niñez por una publicación en TikTok en el que supuestamente aparecen personas menores de edad.

También se denunció la falta del deber de cuidado de los partidos políticos, en principio, se plantea la inexistencia de la infracción a los partidos políticos y de Aldea Digital, ya que, al momento de los hechos todavía no se había celebrado un contrato entre ellos.

Por otra parte, se estima la existencia de la infracción por parte de la denunciada porque no entregó la documentación para que aparecieran las personas menores de edad.

En consecuencia, se propone la existencia de la falta de deber de cuidado de los partidos involucrados y se les impone una multa a las partes responsables.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del proyecto especial sancionador de órgano central 432 integrado con motivo de las quejas presentadas por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en contra del Presidente de la República, Claudia

Sheinbaum Pardo y Morena por la supuesta vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y uso indebido de recursos públicos en cumplimiento a las medidas cautelares, beneficio indebido, así como la falta de deber de cuidado.

Lo anterior, derivado de que las expresiones realizadas por el Presidente en las mañaneras del 18 y 22 de abril, la propuesta considera inexistente las infracciones, porque las manifestaciones no aludieron al proceso electoral federal 2023-2024, ni afectó una vinculación con una candidatura, un partido político o una coalición electoral.

Asimismo, se eliminaron los materiales de las redes sociales y de la página del Presidente y del gobierno de la República.

También doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano central 433, iniciado por el Partido Verde Ecologista de México contra Movimiento Ciudadano y Jorge Álvarez Máynez, por la supuesta vulneración a las normas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez.

El asunto propone la inexistencia de la infracción respecto al video de un mitin en Coahuila, porque seis personas son adultas, otra no es identificable y una no es posible advertir sus rasgos físicos de 17 personas.

También es inexistente la infracción por un niño que participó en un mitin en Campeche, porque sí se aportó la documentación que exigen los lineamientos del INE.

Sin embargo, no se presentaron los permisos correspondientes al otro niño que participó en el evento. En consecuencia, se impone una multa a los denunciados.

Ahora demos paso con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador 434 de 2024, integrado con motivo de las quejas presentadas por Morena en contra de Vicente Fox por la difusión de propaganda electoral **durante** la veda y la vulneración a los principios

de equidad, derivado de diversas publicaciones en la cuenta de X del día 30 y 31 de mayo y 1 de junio.

Cabe destacar que la autoridad emplazó al denunciado por incumplimiento a la medida cautelar. La consulta propone la inexistencia de la infracción, toda vez que las publicaciones llamaron a votar a favor de Xóchitl Gálvez, a no votar por Claudia Sheinbaum durante un periodo no apto.

Además, el denunciado no eliminó las publicaciones ni tampoco hay constancia de que haya tomado acciones para hacerlo. En consecuencia, se les impone una multa.

También vamos a dar cuenta del proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano central 435/2024, promovido por Morena contra Claudio X. González Guajardo por la presunta vulneración al periodo de veda electoral.

El proyecto propone la existencia de la infracción, pues las pruebas del expediente acreditan que el denunciado es simpatizante de la coalición que postuló a Xóchitl Gálvez a la Presidencia de México. Al evidenciar su preferencia política, su rechazo por Morena y por los gobiernos emanados de dicho partido y por su candidata presidencial.

Además, al analizar las publicaciones se advierten expresiones que rebasaron la libertad de expresión y que representan actos proselitistas durante la veda.

En consecuencia, se les impone una multa al denunciado, atendiendo a las circunstancias de la infracción.

Ahora doy paso al proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador 436 que inició Morena contra Mario Alberto Di Constanzo Armenta por la presunta vulneración al periodo de veda electoral y la vulneración a las reglas de difusión de encuestas o sondeos de opinión contra Xóchitl Gálvez por beneficio obtenido y a los partidos de Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por la falta de deber de cuidado por una publicación en X el 31 de mayo.

La propuesta considera inexistentes las infracciones porque no se advierte un llamado al voto a favor o en contra de alguna fuerza política y no la hizo en una sola *fila* con relación directa o indirecta con los partidos denunciados, tampoco se acredita que el denunciado haya realizado la encuesta para que participara en la depuración o publicara primero.

Tampoco se actualiza el beneficio indebido y la falta de deber de cuidado.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador 441 integrado con motivo de las quejas presentadas por Acción Nacional contra el presidente de la República y otros, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, uso indebido de recursos públicos, incumplimiento de medidas cautelares y beneficio indebido, derivado de las expresiones realizadas por el primer mandatario en la conferencia del evento conmemorativo del 15 de mayo.

La consulta propone la existencia de las infracciones porque mencionó acciones y logros de gobierno que no encuadran en las excepciones de propaganda gubernamental durante un periodo no apto.

La ponencia razona la inexistencia del beneficio indebido a la candidata presidencial, a los partidos políticos, porque no hay prueba de que tuvieron conocimiento de estas conductas, y por último, se da vista a la superioridades jerárquicas.

También, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador central 442 de este año que promovió Morena en contra de Bertha Xóchitl Gálvez, el PAN, el PRI y el PRD por actos anticipados de campaña, derivado de la colocación de propaganda en equipamiento urbano, fuera del periodo permitido y la omisión de retiro de propaganda de precampaña, derivado de la pinta de bardas y la colocación de lonas en las que se utiliza el nombre, la imagen de la denunciada y de la colocación que la ha postulado.

En principio, se plantea la inexistencia de la infracción de actos anticipados de campaña, atribuido a la denunciada y a los partidos

políticos, ya que no existen llamados expresos, o a través de equivalencias funcionales.

Por otra parte, se estima la existencia de la infracción de omisión de retiro de propaganda de precampaña y la colocación de propaganda en equipamiento urbano, atribuida a los partidos políticos, circunstancias por las que se les impone una multa.

Ahora bien, me permito dar cuenta del procedimiento especial sancionador 448 de órgano central de este año, que inició con una mujer en contra de los periodistas Mario Alberto Mejía y José de Jesús Arroyo, porque desde su punto de vista, a través de diversas notas periodísticas generaron violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia.

En este sentido, se propone la existencia de violencia política en razón de género y para contextualizar los hechos, la consulta va a poner algunas expresiones denunciadas.

“Cuesta trabajo imaginar la acción maquiavélica por su mente perversa que cobija el PAN y a las feministas de Cristo Rey, hoy hace campaña con José Juan Espinosa. Juan José Espinosa y la denunciante —es un dato protegido—, son unos depredadores sexuales. Juan José Espinosa está prófugo de la justicia, son acusados de tráfico de influencias y de estar protegidos —dato protegido— por la denunciante. Juan José Espinosa y la denunciante en cubren a un pedófilo”.

Por lo anterior, el proyecto, que las publicaciones se ven que afectan a la campaña política porque la colocan como una mujer sin valores, sin escrúpulos, que protegió a presuntos responsables de un delito de pederastia. Por tanto, se configura una violencia psicológica, digital y verbal.

Asimismo, consideramos que el ejercicio periodístico no está protegido por la libertad de expresión por las siguientes razones: Las expresiones de las publicaciones no fueron espontáneas, ya que fueron planeadas y editadas, pues pasaron por un proceso de investigación, redacción y edición.

Se acreditó la intencionalidad de las publicaciones, dado que emitieron imputaciones ilícitas en contra de la quejosa; hacen juicios del valor respecto a su postura de la denunciante, por lo que no constituye un genuino ejercicio de actividad periodística.

En consecuencia, estas conductas se deben de calificar como graves ordinarias, e imponerles a los periodistas una multa; los periodistas deberán de ofrecer una disculpa pública y compartir donde difundieron sus notas un extracto de la sentencia; también se ordena el envío de biografía para que se sensibilicen y tomen cursos de violencia política contra las mujeres.

Asimismo, una vez que la sentencia quede firme, se solicita la inscripción de los responsables al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género del INE, por un año y seis meses.

Ahora, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador 59 de este año, que inició Morena contra Francisco Brian Rojas Cano, entonces candidato a diputado federal, por la presunta vulneración al principio de laicidad por expresiones en el evento de su arranque de campaña y la supuesta entrega de esculturas religiosas, y en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática por su falta de deber de cuidado.

La propuesta considera inexistente la vulneración al principio de laicidad porque fueron expresiones coloquiales, se dieron en el contexto del inicio de discursos como un reconocimiento y, al final, para expresar sus buenos deseos a quienes acudieron al evento y no tuvieron la finalidad de persuadir o convencer a la ciudadanía; no hay pruebas que demuestren la entrega de las esculturas religiosas en el evento y tampoco se actualiza la falta de deber de los partidos políticos.

También doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 63 del 2024, que promovió Morena en contra de Jorge Arce y los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por la posible vulneración a las reglas de difusión de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas y

adolescencia y la falta de deber de cuidado derivado de las publicaciones de dos videos en Facebook.

Se plantea la inexistencia de los hechos, pues las reproducciones del video pueden distinguirse claramente dos personas menores de edad sin contar con la documentación necesaria para esto.

Asimismo, se propone la existencia de la falta de deber de cuidado al partido, por lo anterior, se les impone a las entonces candidaturas una multa y al partido, respectivamente.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del procedimiento especial sancionador de órgano local 38 de este año, que inició el ciudadano Luis Fernando Laurrabaquio García en contra de la senadora María Lilly del Carmen Téllez García por posibles actos anticipados de campaña, vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, y un discurso de odio, derivado de una entrevista del 15 de enero en el programa radiofónico Grupo Fórmula.

La ponencia estima la existencia de actos anticipados y la vulneración a los principios porque realizó llamados expresos a votar para reelegirse como senadora y en contra de Morena.

Finalmente, se propone la inexistencia de un discurso de odio porque las expresiones no representan alguna discriminación o violencia a una persona o un ataque contra un partido político.

Asimismo, también doy cuenta del procedimiento especial sancionador de órgano local 39 de este año, presentado por Morena en contra de Mirza Flores Gómez, entonces candidata a senadora de la República, por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, así como por la falta de deber de cuidado de Movimiento Ciudadano.

La propuesta estima declarar la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez porque en las publicaciones aparecen dos personas menores de edad de forma directa, sin que se entregara la documentación establecida en los lineamientos del INE o que se difuminara los rostros de las personas menores de edad; circunstancia por la que el proyecto considera la falta de deber de cuidado de

Movimiento Ciudadano y, por tal motivo, se les impone una multa y un comunicado para que cumplan con los referidos lineamientos.

Y ahora sí, finalmente, doy cuenta del procedimiento especial sancionador órgano local 41/2024, que promovió el Partido Acción Nacional en contra de Homero Davis, entonces candidato a senador por Baja California, así como los partidos de Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, esto con motivo de un evento y publicaciones en Facebook, ambos del 30 de abril, donde supuestamente se aprecia la aparición de niñez y adolescentes, asimismo, se hizo la entrega de materiales utilitarios no textiles.

Se plantea la inexistencia de la entrega de los materiales utilitarios no textiles, toda vez que no se acredita que los balones se regalaron y se los llevaron a las personas asistentes, además los dulces son un consumo inmediato y todo fue entregado como parte de sus actividades.

De igual forma, e inexistente la vulneración a las reglas de propaganda electoral, ya que las publicaciones sí cumplen con los lineamientos.

Finalmente, se propone la inexistencia de la falta de deber de cuidado atribuida a los partidos.

Magistrado presidente, magistrado, magistrada, es la cuenta.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Muchas gracias, estimada Nancy.

Ahora sí, magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, por favor, magistrado Lara.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias.

Yo voy a estar en contra de dos de los proyectos, el 435, primero en el que creo que deberíamos hacer un juicio electoral por un tema de emplazamiento que, desde mi punto de vista, en este momento nos impediría entrar al fondo del asunto.

Y, finalmente, estaré en contra también del 448, de violencia política de género porque me parece que en este caso no hay realmente una imputación que se haga a la denunciante por hecho de ser mujer, ni una violación o afectación, digamos, diferenciada de sus derechos político-electorales, que son dos de las condiciones que se establecen, desde luego, para que se actualice la violencia política de género, en términos de la jurisprudencia del Tribunal, de la Sala Superior.

Yo creo que aquí hay una serie de aseveraciones que hacen en notas periodísticas vinculadas con la actuación o la actitud, digamos, que ha tenido, al igual que otras personas, hombres, en relación con un asunto que afecta a un menor, a una persona menor, a una persona menor, pero no me parece que haya una imputación, insisto, por su carácter o su condición de mujer.

Entonces, yo me voy a separar de estos asuntos, voy a emitir un voto particular en cada uno de ellos, aparte de que en otros que precisaré al momento de mi votación, haré concurrencias.

Pero, sería cuanto.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Al contrario, magistrado Lara.

Continúan a discusión y análisis los asuntos de la cuenta. Si me lo permiten, yo nada más en este bloque de la cuenta de la magistrada Lozano, señalar que estoy de acuerdo, prácticamente con todos los proyectos que nos pone a consideración, con excepción de uno, que es, ya se ha referido el magistrado Lara, que es el 448 de este año, en el que, respetuosamente también me apartaría de la propuesta, porque considero que en el caso, las diversas notas periodísticas y publicaciones bajo análisis, pues no constituyen, desde mi perspectiva violencia política en razón de género.

Esto, porque considero que, el contenido denunciado se encuentra amparado por la libertad de expresión de los periodistas, al tratarse de temas de interés general.

Esto es, las notas periodísticas resaltaron un tema del conocimiento público y el posible encubrimiento por parte de la denunciante y otro candidato a una diputación federal, por lo que las notas denunciadas se dieron, desde mi perspectiva, en el ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión como parte de la actividad periodística que desarrollan.

Desde mi punto de vista, en este caso, no advierto de qué manera, un hecho que se encuentra en el escrutinio público puede impactar de manera diferenciada en el caso de la persona, cuyo dato protegido se ha hecho referencia en la cuenta.

Y en este aspecto, yo me apartaría de la propuesta emitiendo un voto disidente, en todo caso, por lo que percibo existe mayoría en el sentido de que las conductas resultan inexistentes.

Y respecto de otros dos asuntos, que también comparto las propuestas, solamente precisaría mi posicionamiento, a través de un voto concurrente que sería el procedimiento de órgano central 430 de este año y el procedimiento de órgano local 41 de este año, en el que anuncio la emisión de sendos votos concurrentes.

De mi parte sería todo.

Consulto si hubiera alguna intervención.

Magistrada Lozano, adelante por favor.

Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala: Sí, muchas gracias, magistrados.

Bueno, definitivamente sostengo mi postura, yo la presentaría como mi voto particular.

Definitivamente para mí este tipo de actos hacen un impacto diferenciado por ser mujer, desequilibra sus actividades proselitistas; siempre las mujeres tenemos ya pues, un contexto que nos, con el que caminamos, ¿no? La desprestigia, atenta en contra de su dignidad, de su reputación, la distrae, finalmente tiene que venir a poner una queja, tener el valor porque, bueno, finalmente el miedo es que suceda algo

como lo que está sucediendo, que no se le dé la razón y ella finalmente ya está en el escrutinio, ¿no? Se burlan de su trabajo, de su postura política.

A mí me parece que la libertad de expresión se rebasa porque es reiterado este tipo de comentarios en las publicaciones, no es solamente una y pues cuestionan su proceder ético y su congruencia, la involucran de alguna manera, ni siquiera con el candidato suplente, sino con el padre, o sea, es como una asociación, a mí me parece, complicada respecto a un delito de carácter sexual muy sensible porque está la infancia involucrada.

El impacto es muy muy diferente a cualquier otro tipo de delito cuando está involucrada la niñez, ¿no? Entonces a mí me parece un asunto muy claro y entiendo las posturas de los magistrados.

Pero bueno, presentaré mi proyecto como voto particular y sostengo la postura.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Al contrario, magistrada Lozano.

Continúa a disposición del pleno la discusión de los asuntos de la cuenta.

Si no hubiera mayores intervenciones, entonces, le pido a la secretaria general de acuerdos que tome la votación, por favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos: Como lo ordena, Presidente.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias.

Yo estoy en contra de los procedimientos centrales 435 y 448, y a favor de todos los demás, aunque haré voto concurrente en los procedimientos centrales 106, 431, 433, 436 y 442, así como en el

procedimiento distrital 63 y en los procedimientos locales 38 y 39, por favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos: Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Lozano Ayala, ponente de los asuntos.

Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala: Muchas gracias. Son mi propuesta.

Y en el central 448, como lo comenté, presentaré el proyecto como voto particular. Muchas gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos: Gracias, magistrada.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, secretaria general de acuerdos.

Yo estoy a favor de todas las propuestas presentadas por la magistrada Lozano, con excepción del procedimiento especial sancionador de órgano central 448 de este año, en el cual me apartaría de la propuesta con un voto en contra.

Y respecto de los procedimientos sancionadores de órgano central 430 de este año emitiré un voto concurrente. Y respecto del procedimiento de órgano local 41 también anuncio la formulación de una concurrencia.

De mi parte sería todo, secretaria general de acuerdos.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos: Gracias, presidente.

Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad, con excepción del procedimiento de órgano central 435 que fue aprobado por mayoría, con el voto en contra del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Por su parte, el procedimiento de órgano central 448 el magistrado Rubén Jesús Lara Patrón y usted, magistrado presidente, se apartan del sentido del proyecto, por lo que procedería el engrose del asunto, precisando que la magistrada Mónica Lozano Ayala emitiría un voto particular.

Conforme a los registros que se llevan para tales efectos en la secretaría general de esta Sala corresponde elaborarlo a su ponencia, magistrado presidente.

Asimismo, el magistrado Rubén Jesús Lara Patrón anunció la emisión de votos concurrentes en los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 106, 431, 433, 436 y 442, así como en el procedimiento de órgano distrital 63 y en los procedimientos de órgano local 38 y 39.

Finalmente usted, presidente, anunció la emisión de votos concurrentes en el procedimiento de órgano central 430 y en el procedimiento de órgano local 41, precisando que los votos se emitirán en términos de sus respectivas intervenciones.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, secretaria general de acuerdos.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 106 de 2024, se resuelve:

Primero.- Es existente la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos atribuidos a Samuel Alejandro García Sepúlveda.

Segundo.- Es existente el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad atribuido a la concesionaria Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León conforme a lo razonado en el fallo.

Tercero.- Se da vista al Congreso del estado de Nuevo León por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva, así como a la

Contraloría y Transparencia Gubernamental de dicha entidad para los efectos correspondientes.

Cuarto.- Es inexistente el beneficio indebido para Movimiento Ciudadano en los términos expuestos en la sentencia.

Quinto.- Es inexistente la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad atribuida al medio de comunicación digital La Octava, conforme a lo razonado en el fallo.

Sexto.- Comuníquese de inmediato la sentencia a la Sala Superior de este Tribunal.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 429 de este año se resuelve:

Primero.- Se sobresee el procedimiento por actualizarse la caducidad por inactividad de la autoridad instructora en los términos de la ejecutoria.

Segundo.- Se comunica la resolución a la UTCE del INE.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 430 de 2024 se resuelve:

Primero.- Son inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos a Aldea Digital.

Segundo.- Son existentes los actos anticipados de campaña atribuidos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

Tercero.- Es existente la falta al deber de cuidado atribuida al PAN, PRI y PRD.

Cuarto.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del INE, para que informen sobre el pago de las multas impuestas.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 431 de este año se resuelve:

Primero.- Es existente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en los términos indicados en la sentencia.

Segundo.- Es existente la falta al deber de cuidado atribuida al PAN, PRI y PRD.

Tercero.- Es inexistente la vulneración al interés superior de la niñez atribuida al PAN, PRI y PRD, así como a la persona moral Aldea Digital.

Cuarto.- Se les imponen multas a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, al PAN, PRI y al PRD una amonestación pública en los términos y con los efectos indicados en la sentencia.

Quinto.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del INE, para el cobro de las multas impuestas.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 432 de 2024, se resuelve:

Primero.- Son inexistentes la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, el uso indebido de recursos públicos, el incumplimiento de las medidas cautelares atribuidos a Andrés Manuel López Obrador, Jesús Ramírez Cuevas, Sigfrido Bauhaus Rojas, Martha Jéssica Ramírez González y Pedro Daniel Ramírez Pérez.

Segundo.- Son inexistentes la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y el uso indebido de recursos públicos atribuidos a Katia Elizabeth Ávila Vázquez, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y Carlos Emiliano Calderón Mercado.

Tercero.- Es inexistente el beneficio indebido atribuido a Morena y a Claudia Sheinbaum Pardo, de conformidad con lo establecido en la sentencia.

Cuarto.- Es inexistente la falta al deber de cuidado atribuida a Morena.

A su vez, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 433 de este año, se resuelve:

Primero.- Es existente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuida a Jorge Álvarez Máynez y Movimiento Ciudadano debido a la participación de una persona menor de edad en un evento proselitista.

Segundo.- Se impone una multa a Jorge Álvarez Máynez y Movimiento Ciudadano en los términos expuestos en el fallo.

Tercero.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del INE, para el pago de las multas impuestas.

Cuarto.- Se hace un comunicado a Movimiento Ciudadano para que cumpla con lo establecido en los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

A su vez, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 434 de 2024, se resuelve:

Primero.- Son existentes la difusión de propaganda electoral en periodo de veda, la vulneración al principio de equidad y el incumplimiento de medidas cautelares atribuidas a Vicente Fox Quezada.

Segundo.- Se sanciona económicamente a Vicente Fox Quezada, conforme a lo expuesto en el fallo.

Tercero.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE para el pago de las multas impuestas.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 435 de este año, se resuelve:

Primero.- Es existente la vulneración al periodo de veda electoral atribuido a Claudio Xavier González Guajardo.

Segundo.- Se impone a Claudio Xavier González Guajardo una multa conforme a lo expuesto en el fallo.

Tercero.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del INE para el pago de las multas impuestas.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 436 de este año, se resuelve:

Primero.- Es inexistente la vulneración al periodo de veda electoral atribuida a Mario Alberto Di Constanzo Armenta.

Segundo.- Es inexistente la vulneración a la regla de difusión de encuestas y sondeos de opinión atribuida a Mario Alberto Di Constanzo Armenta.

Tercero.- Es inexistente el beneficio indebido atribuido a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

Cuarto.- Es inexistente la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 441 de este año, se resuelve:

Primero.- Son inexistentes la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, la vulneración a principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos respecto a Katya Elizabeth Ávila Vázquez y Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros.

Segundo.- Es inexistente el uso indebido de recursos públicos atribuido a Carlos Emiliano Calderón Mercado.

Tercero.- Es inexistente el incumplimiento de las medidas cautelares respecto de Jesús Ramírez Cuevas, Sigfrido Barjau de la Rosa, Pedro Daniel Ramírez Pérez y Martha Jessica Ramírez González.

Cuarto.- Es inexistente el beneficio indebido atribuido al Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Morena y Claudia Sheinbaum Pardo.

Quinto.- Son existentes la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, la promoción personalizada, la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, el uso indebido de recursos públicos y el incumplimiento de medidas cautelares, atribuidos a las personas servidoras públicas detalladas en la sentencia.

Sexto.- Se da vista a las superioridades jerárquicas en términos de la sentencia.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 442 de este año, se resuelve:

Primero.- Son inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como a los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

Segundo.- Son existentes la omisión de retiro de propaganda de precampaña y colocación de propaganda en equipamiento urbano atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

Tercero.- Se impone una multa a los partidos políticos PAN, PRI y al PRD, una amonestación pública en los términos y con los efectos indicados en la sentencia.

Cuarto.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE en los términos señalados en la sentencia.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 448 de 2024 se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción denunciada en los términos de la sentencia.

A su vez, en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 59 de este año se resuelve.

Primero.- Es inexistente la vulneración al principio de laicidad por las expresiones atribuidas a Francisco Brian Rojas Cano y por la presunta utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral.

Segundo.- Es inexistente la falta al deber de cuidado atribuida al PAN, PRI y PRD.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 63 de 2024 se resuelve:

Primero.- Es existente la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez atribuida a Jorge Armando Arce Armenta.

Segundo.- Es existente la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

Tercero.- Se impone a Jorge Armando Arce Armenta y al PAN y PRI una multa a cada uno en los términos precisados en la sentencia.

Cuarto.- Se impone al PRD una amonestación pública.

Quinto.- Se vincula a las Direcciones Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la de Administración, ambas del INE, para el pago de las multas impuestas en los términos expuestos en el fallo.

En el procedimiento especial sancionador de órgano local 38 de 2024 se resuelve:

Primero.- Son existentes los actos anticipados de campaña y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda atribuidos a María Lilly del Carmen Téllez García en los términos de la sentencia.

Segundo.- Se impone una multa a María Lilly del Carmen Téllez García en los términos de la resolución.

Tercero.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE para que informe sobre el pago de la multa impuesta.

Cuarto.- Se da vista al Senado de la República para los efectos señalados en el fallo.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano local 39 de 2024 se resuelve.

Primero.- Es existente la vulneración al interés superior de la niñez, respecto de dos personas menores de edad atribuida a Mirza Flores Gómez, por lo que se le impone una multa en los términos de la sentencia.

Segundo.- Es existente la falta al deber de cuidado atribuida a Movimiento Ciudadano, por lo que se le impone una multa en los términos y con los efectos precisados en la resolución.

Tercero.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del INE, para el cobro de las multas impuestas.

A su vez, en el procedimiento especial sancionador de órgano local 41 de este año se resuelve:

Primero.- Son inexistentes la entrega de artículos utilitarios con material distinto al textil y la entrega de bienes que impliquen un beneficio atribuidas a Homero Davis Castro y Manuel Alejandro Cota Cárdenas.

Segundo.- Es inexistente la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuida a Homero Davis Castro.

Tercero.- Es inexistente la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Con la precisión de que deberán registrarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados de esta Sala Especializada las sanciones impuestas y a las personas respecto de las cuales se determinó la existencia de alguna infracción.

Así, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 13 horas con 53 minutos se da por concluida.

Gracias a todos.

- - -o0o- - -